

357

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José García* FILIACION N.º *383* CELDA N.º *80*

Delito *robo y homicidio*

Pena *Catorce años*



Comienza la condena *Julio 18 de 1865*

Termina la condena el *18 de Julio de 1879*

*Tribunal Supremo*

**EL SECRETARIO**



Causa José N.º de Jilisco - 33.  
de Celda 80.

358

Fue sentenciado en 7 de Agosto del 866,  
por estupro y homicidio a la pena de 13 años  
Penitenciaria, que cumplió en consola  
7 de Agosto 1878.



Duplicado

Doy fe que el tenor de las sentencias de pri  
mera y segunda instancia pronunciadas  
en la causa criminal de oficio contra José Gar  
cia veim del Distrito de San Marcos por delitos  
de homicidio y estupro, en la persona de la menor  
Mercedes Alvares copiada a la letra es como sigue

Sentencia  
de 1.º Inst.

Cajamarca Mayo veintitres de mil ochoc  
cientos y sesenta y cinco En la causa cri  
minal segunda contra José Garcia por el deli  
to de estupro en la persona de la menor Mer  
cedes Alvares acusado el querrelante padre  
de esta Don Manuel Pio Alvares, y el Minis  
terio Fiscal y defensor del reo, el Procurador Don  
Lorenzo Sotomayor. Autos y vistos y conside  
rando primero que el Jefe de Paz del Dis  
trito de San Marcos en esta Provincia promue  
va Organizar el correspondiente Sumario por  
querrela que interpuso Don Manuel Pio Alvares  
contra José Garcia por el estupro inferido a su  
hija llamada Mercedes de ~~18~~ tres meses  
segundo que habiendo el querrelante pres  
tado su declaración indagatoria resulta  
de esta varias citas que han sido abuelto  
tercero que tanto de la abeolucin de es  
tas como de los reconocimientos de es  
dos por las dos parteras coniente afojas  
dos y del de los facultativos de fojas ratos  
a quime vuelta del proceso resulta

Q



Plenamente comprobado el cuerpo del deli-  
to y su gravedad. Cuarto que si bien los  
testigos en sus declaraciones de fojas  
cuatro a nueve vuelta no testifican ha-  
ber visto a Garcia cometer el delito estan  
conformes en cuanto el citado Garcia to-  
mo en <sup>los brazos</sup> <sup>tal vez confidada</sup> el cuerpo internandose  
se debajo de unos arboles de Lima de  
donde fue sacado por el testigo Santiago  
Burgos con la citada menor. Quinto: que  
igualmente estan conformes en cuanto  
al hecho de que Pai Garcia al salir del  
citio de los limos entregó a la menor a  
la madre y abuela, las que a pocos mo-  
mentos observaron que se habia comete-  
do el delito y que ala ensiguiente  
conmuesa que esto causó en la familia fugó  
Garcia. Sexto: que este en su declaracion  
instruccion de fojas tres y confesion de fo-  
jas veintisiete se limita a negar la ver-  
dad de todo lo que los testigos afirman  
con la particularidad de negar hasta  
haber conocido a la menor. Setimo: que  
esta absoluta contradiccion en que inuene  
el reo al afirmar que estava reunido el  
veintisiete de Febrero ultimo en la casa  
en los padres y familia de la ofendida  
y no enoer a citari saber lo que en ese  
dia sucedió lo presenta como el unico au-  
tor y responsable del delito - Octavo: que  
esto no queda reducido solamente al  
estupro de que fue acusado sino al de  
homicidio desde que se ha seguido  
este como consecuencia de aquel se-  
gun aparece de la partida de defun-  
cion pormente a fojas veintinueve de los  
pediente. Noveno: que comparando



Las fechas en que se cometió el delito con  
 la ley la citada de feruion se observa que  
 solo trascurrieron quince dias desde que el  
 réo consumó el estupro hasta la muerte de la  
 estuprada. Decimo: que segun la dispo-  
 sicion del Articulo doriento enasenta del co-  
 digo Penas aplicando a este caso debe declarar-  
 se a José Garcia réo del delito de homicidio y  
 aplicarle la pena que para tal delito tiene  
 la ley. Undecimo: que probado como está  
 el que José Garcia es réo de dos delitos, el de  
 estupro y homicidio se le debe aplicar la pe-  
 na correspondiente al mayor, como lo dispo-  
 ne el artículo enasenta y cinco del código ci-  
 tado considerandose el menor como circunstancia  
 agravante. Duodécimo: que para  
 el delito de homicidio plenamente probado  
 señala nuestra Legislacion penal en el  
 artículo doriento treinta la pena de peni-  
 tencia en tercer grado o mas las ac-  
 cesorias consignadas en el artículo treinta y  
 cinco. Decimo tercio: que ni el réo ni su  
 defensor han alegado ni probado nada  
 que requiera de ser en duda su culpabili-  
 dad. Decimo cuarto: que todas las pruebas  
 que contra el réo se han actuado en su  
 conjunto producen una conviccion que no  
 dejan lugar a duda el que él sea el autor de los  
 crímenes que se juzgan. Por todos es-  
 tos fundamentos y las mas que dependen  
 del proceso de conformidad con lo pedi-  
 do por el Ministerio Fiscal y Admi-  
 nistrando justicia a nombre de la Re-  
 publica. Fallo que debo condenar  
 como castigo al réo José Garcia a la





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6%  
DE OFICIO

BIENIO DE  
1867 1868

pena de penitenciaría en tener grado  
termino máximo y alas accesorias de  
inhabilitación absoluta durante la pena  
y por la mitad mas despues de una  
plida interdicción civil por el tiempo  
de la condena y sujeción ala vigilan-  
cia de la autoridad de uno a cinco años  
despues de cumplida su pena. Y por es-  
ta sentencia que se consultara al Su-  
perior Tribunal de lo Criminal de  
Cuzco del termino definitivamente juzga-  
do en primera instancia, así lo pro-  
movero cuando y fuese asi en su

Idende Segun  
da Instancia

Sex - In el Juzgado Puga - Cajamarca  
ca julio diez y ocho de mil ochocientos  
sesenta y cinco - Voto por los mismos  
fundamentos de la sentencia de fojas  
treinta y ocho su fecha veintitres de  
Mayo último expedida por el juzgado de  
primera instancia de esta Provincia; y  
considerando de penas que en dicha sen-  
tencia no se la hecho la aplicación de  
la pena conforme a los antecedentes  
que se han sentado para lo mismo la  
segun la ley: que conforme al artículo  
veintey cinco del código Penal se  
de considerar como circunstancia agra-  
vante el delito de estupro cometido por  
el reo Juaná que dio origen a la misma



te de la menor, cuya circunstancia no puede  
deber aparecer ni compensarse por la de  
embriaguez desde que esta no aparece ni  
simplenamente probada por los de la ma-  
teria. Por tanto confirmaron la inculpada sen-  
tencia, entendiendo que la pena impuesta  
al reo por fuerza en la se penitenciaria en  
tener grado termino maximo esto es  
dos años en el aumento de un año con  
fuerza al castigo en su estado y pena ya  
citada y con las accesorias de ley y las de vol-  
vieron = Catuvia = Padriana = Villavieja  
Malaga = Arana = Vivio y voto conforme  
ala ley a presencia del Relator y Procurador  
del numero de que certifico = Juan Cas

Notif. 1.º = En diez y ocho de junio del corriente  
año siendo las tres de la tarde fué saber  
el auto del frente al Procurador Don Lope  
de Gatomayor, primo de que certifico = Do  
identomayor = Castro = En diez y ocho de Ju-  
lio del corriente año, siendo las tres de la  
tarde fué saber el auto del frente a su  
Señoría el Fiscal rubrico de que certifico =

Resolución  
Suprema = Manuel Leon Castellano, Secre-  
tario de la Real Corte Suprema de  
Justicia = certifico que en virtud del recurso  
de nulidad interpuesto por José Garcia en  
la causa criminal que se le ha seguido  
por utrapo y promissio se proveyo por  
dicha Excmo. Real Corte el auto del tenor  
siguiente = Lima Agosto siete de mil  
ochocientos sesenta y cinco = Vistos: de





conformidad con lo dictaminado por  
el Señor Fiscal declararon no haber  
nulidad en la sentencia de vista de  
fojas cuarenta y nueve vuelta su fecha  
dieciséis de julio última promulgada  
por la Ilustísima Corte Superior de  
Cajamarca, que confirmando la de prime-  
ra instancia de fojas treinta y tres con-  
dena al reo por su parte a la pena de Per-  
petuidad en tercer grado termino máxi-  
mo con el aumento de un año, con sus  
accesorias y penas que contiene, y  
ley revolucionaria - Genes Sanchez - Mariategui  
Moisés - Revuyo - Muro - proveyeron  
firmar y publicar el auto anterior en  
el día de su fecha los Señores Presidente  
y Vocales de este supremo Tribunal que  
lo suscriben, siendo testigo el relator Pro-  
curador y portero de que certifico - Ma-  
rial Dem Castellanos - enmendado - año  
vale - entre líneas - a la ofendida - vale

Es copia de su original al que me remito en caso  
necesario, va correjió y purificada conforme a la ley  
y en cumplimiento de lo mandado por la pre-  
sente en Cajamarca a diecinueve de junio de  
mil ochocientos sesenta y siete

7.º B.º

Caballero Naranjo



Doy fe: que el tenor de las Sentencias deprimera y segunda instancia pronunciada en la Causa Criminal segunda contra el Reo nombrado, José Garcia por haber quebrantado la Sentencia que se le impuso, copiada a la letra es como sigue

Sentencia Casamaria Mayo veinticuatro de abril del 1844 ochocientos sesenta y siete = Autos y oír tor, y estando plenamente comprobada la identidad del reo con las declaraciones de dos testigos y su propia Confesión por los fundamentos del auto de fecho nueve del mes que se fe que se produce con Fallo que debe condenar y condeno al reo José Garcia a un año mas de Penitenciaría sobre los tres que antes se le había impuesto. Y por esta misma sentencia que se conmutará al Superior Tribunal si no fuere apelada: así lo pronuncio mando y fero; hagare saber = Reguél Vega = Dio y pronuncio la Sentencia que antecede el Tenor Juez de primera Instancia de esta Provincia Dator Don Reguél Vega, utamdo en audiencia pública en la Sala de Audiencia la cual fue publicada por el Tenor juez a las Doce del día de su fecha a presencia de los testigos Don Nicolás Silva y Don Manuel Eladio Galaventa por ante mí de qui doy fe

Sentencia Armas Inverso = Casamaria

Pronuncio  
señala



de 2<sup>a</sup> Inst<sup>a</sup>

Mayo treinta y uno de mil ochocientos  
setenta y siete. Autos y virtos, de con-  
formidad con lo expuesto por el  
Ministerio fiscal - aprobaron  
la sentencia cursada de fajas  
trece vulto, su fecha veintinueve  
del presente mes por la cual se  
condena al reo José Garcia á un  
año de Penitenciaría sobre las  
trece que antes se le habia impuesto  
en la sentencia de fajas treinta y  
ocho expedida en veintitres de Ma-  
yo de mil ochocientos setenta y cin-  
co en virtud de haberla quebran-  
tado y los devolvieron = Padrena

Notif<sup>a</sup>

La Fuente = Caranova = Cantane de  
Caballero = Juan Castro = En el mismo  
dia treinta y uno del mes de Mayo sien-  
do la una del dia fue saber el Superior  
auto que antese al Baililler Don  
Francisco Burga Perales en la Oficina  
del Peloto y firmo de que certifi-

Y de

co = Burga Perales = Castro = En  
el mismo dia de la diligencia ante-  
rior fue saber el auto anterior  
al promovido Don Valerio del  
Campo en la Secretaria de Camara  
y firmo de que certifico = Campo

Y de

= Castro = En treinta y uno de Mayo del  
corriente con siendo las tres de la  
tarde fue saber en la Camara por  
Garcia impuesto firmo de que ces



Ante de oficio. — Yarnid. — Cauto. — Cafamama  
 Junio. Primeros de mil ochocientos  
 setenta y siete. — Por decretos que  
 deu y cumplare lo temulto por la  
 Justa. una Corte en su Superior auto  
 go anterior, hazan saber y archivar  
 con sus antres. Conter; sacandole previa  
 mente testimonios de la sentencia  
 de primera y segunda sin tancia por  
 duplicado, para temittirle al tenor Co.  
 xonel Prefeto de este Departamento  
 Vega. — Mariano Luenes.

Recopia de un original, al que me remito en  
 caso necesario, ha corregido y comentado y en  
 cumplimiento de la mandado prongo la  
 presente en Cafamama a los diez dias de mayo  
 de Junio de mil ochocientos setenta y siete

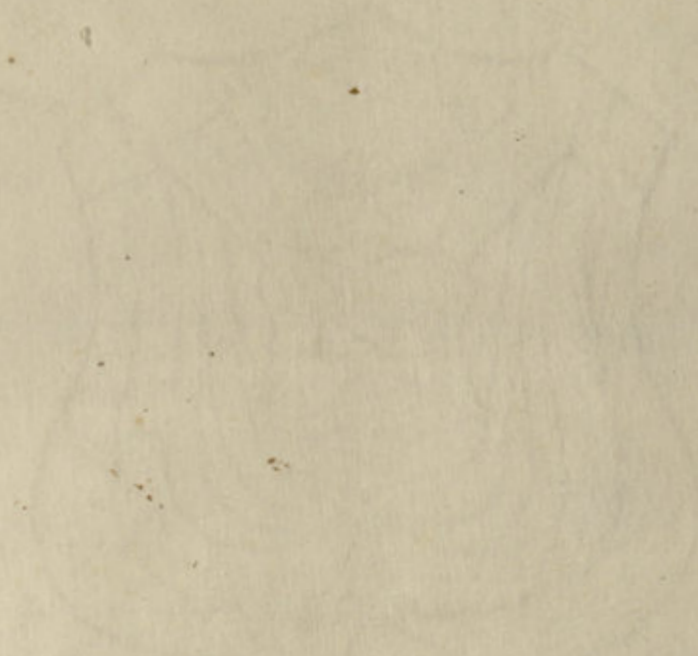
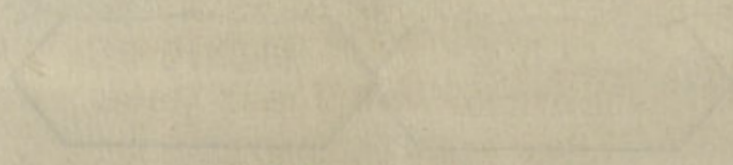
Mariano Luenes

N.º 30

Vega







Faint markings and text at the bottom of the page, including a small triangle on the left.





REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6°  
DE OFICIO

BIENIO DE  
1867 1868